



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 2 de abril de 2007.

C-69-2007.

Licenciado

Adalberto Miller A.

Tesorero Municipal del

Distrito de Arraiján

E. S. D.

Señor Tesorero:

Me es grato dirigirme a usted en ocasión de dar respuesta a la consulta hecha a esta Procuraduría con respecto a la solicitud presentada por la empresa Parque Industrial Marítimo, S.A., (PIMPISA), para que sea aplicada a su favor la exención del pago de impuestos municipales establecida en el artículo 3 de la ley 9 de 1958.

La exoneración solicitada por la empresa, contenida en el artículo 3 citado, señala que los municipios donde se hayan establecido o se establezcan áreas de comercio internacional no podrán gravar con impuestos, contribuciones, derechos, rentas, tasas y otros gravámenes las mercaderías y efectos de comercio que se introduzcan, almacenen, transformen o retiren de dichas áreas, o a los establecimientos que se dedican dentro de dichas zonas libres al recibo, almacenaje, transformación o expedición de tales mercaderías o efectos de comercio. Sin embargo, es necesario aclarar que mediante el **Decreto de Gabinete 36 de 17 de septiembre de 2003**, se dictó una política nacional de hidrocarburos en la República de Panamá.

En este sentido, el artículo 2 de dicho decreto de gabinete dispone que quedan sujetas a este régimen "todas las personas naturales y jurídicas que importen, exporten, reexporten, refinan, transformen, reciclen, mezclen, distribuyan transporten y comercialicen productos derivados de petróleo autorizadas por la Dirección Nacional de Hidrocarburos del Ministerio de Comercio e Industrias, conforme a las disposiciones contenidas en el presente Decreto de Gabinete."

Establecida la normativa legal especial que regula las zonas libres de petróleo, debo señalar que el artículo 14 del Decreto de Gabinete 36 de 2003 que a continuación se transcribe, **establece un régimen fiscal**

especial para dichas zonas, el cual conlleva la aplicación de exenciones fiscales a las actividades económicas, así como a los materiales, equipos o insumos que ingresen o salgan de éstas con propósitos de exportación o reexportación.

“Artículo 14. Régimen Fiscal. Con arreglo a lo dispuesto en el Código Fiscal y las disposiciones legales vigentes sobre el régimen de Zonas Libres o francas, no se causará ningún impuesto, tasa, tarifa derechos, gravamen y demás contribuciones fiscales con motivo de la introducción, exportación o reexportación de petróleo crudo y sus derivados, así como de los insumos, materias primas, suplementos o aditivos, maquinaria equipos, materiales, repuestos, recipientes, envases, equipos y demás bienes siempre que ingresen a las Zonas Libres de Petróleo para ser utilizados en relación con las actividades descritas en el numeral uno (1) del artículo anterior o que salgan de dichas Zonas Libres de Petróleo con motivo de su exportación o reexportación.

Asimismo, no se causará ningún impuesto, incluyendo impuesto sobre la renta, derechos, gravámenes y demás contribuciones, con motivo de la venta o entrega de petróleo crudo, semiprocado o los derivados del petróleo que hayan ingresado a dichas Zonas Libres de Petróleo, o que salgan de las mismas, en los casos previstos en los numerales 1, 2, 4, 5, 6 y 7 del artículo anterior.

Los bienes que ingresen a las Zonas Libres de Petróleo según lo antes indicado, podrán ser objeto de cualquier proceso de transformación o perfeccionamiento.”

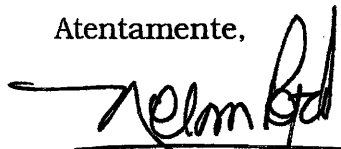
En el caso que nos ocupa, se observa que el contrato No. 170 de 24 de abril de 1998, celebrado entre el Ministro de Comercio e Industrias, en representación del Estado panameño y la sociedad denominada ALIREZA MOBIL TERMINALS, S.A., establece en su cláusula primera que el objeto de dicho contrato es el establecimiento, por parte de la contratista, de una Zona Libre de Petróleo para operar la “Finca de Tanques de Arraiján y la Base Naval de Rodman”, ubicada en el distrito de Arraiján, provincia de Panamá.

Así mismo, la cláusula segunda de este contrato estipula que las actividades descritas en la cláusula previamente citada serán realizadas en el área designada para ello en el contrato, denominada “Área de la Zona Libre”, **la cual estará sujeta a las disposiciones legales y reglamentarias de aplicación general que regulen el establecimiento y operación de éstas.**

En virtud de lo expresado, esta Procuraduría es de opinión que en el caso que nos ocupa, el artículo 3 de la ley 9 de 1958 no resulta aplicable, toda

vez que estamos frente a una Zona Libre de Petróleo amparada bajo un régimen legal especial, que es el Decreto de Gabinete 36 de 2003, por lo que, en consecuencia, la empresa Parque Industrial Marítimo, S.A., (PIMPISA) tendrá derecho a las exenciones establecidas en la disposición antes reproducida.

Atentamente,



Nelson Rojas Avila
Secretario General

NRA/52/au.

